

Ciudad de México, 4 de abril de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía y 4 (cuatro) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Adriana Fernández Martínez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 4 de este año, promovido por diversas personas pertenecientes al pueblo de San Andrés Mixquic, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la convocatoria así como el aviso por el que se dieron a conocer las reglas de operación a través de las cuales se llevaría a cabo una asamblea comunitaria para definir cómo se elegiría e integraría la autoridad representativa o coordinación territorial de ese pueblo originario.

Una vez reconocida la legitimación de quienes promovieron el presente juicio, el proyecto califica como fundados los agravios pues a juicio de la ponencia, el tribunal responsable debió allegarse de la información y documentación necesaria para determinar si de acuerdo con el sistema normativo interno y las prácticas tradicionales de dicha comunidad, el hecho de que no se hayan asentado los nombres de las personas convocantes en los referidos documentos realmente trasgrede el principio de certeza.

Por ende, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 17 y el juicio electoral 4, ambos de la presente anualidad, promovidos por el regidor y presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca en el Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia por la que el tribunal electoral de dicha entidad, entre otras cuestiones, determinó ordenar al ayuntamiento restituir la garantía institucional de seguridad social y pagar remuneraciones en favor de una regidora del cabildo.

En primer término, el proyecto propone, previa acumulación de los medios impugnativos, sobreseer el juicio de la ciudadanía 17 en razón

de que el promovente mediante escrito presentado el 25 (veinticinco) de marzo de la presente anualidad se desistió del mismo.

En otro orden, el proyecto propone declarar infundado el agravio esgrimido por el ayuntamiento por el que señala que el tribunal local no resultaba competente para emitir el acto impugnado; lo anterior, en razón de que en la respectiva demanda estatal se controvertieron aspectos vinculados con seguridad social, los cuales solamente pueden ser dirimidos por los tribunales laborales.

Dicha calificativa obedece a que de autos se advierte que en el ayuntamiento se estableció la plática relativa a que se retendrían parte de las dietas de las personas regidoras a fin de que se pagaran cuotas de seguridad social.

Por tanto, dicho derecho se trata de una prerrogativa inherente al cargo, aspecto que permite concluir que el tribunal local contaba con plena competencia para conocer del juicio por el que una regidora se dolió de la omisión del ayuntamiento de otorgarle seguridad social.

Finalmente, el proyecto propone declarar inatendible el resto de los agravios. Lo anterior, porque no es dable que se conozcan impugnaciones presentadas por autoridades u órganos partidistas que hayan fungido como autoridades responsables en la instancia anterior, como lo fue el ayuntamiento.

En ese sentido, se proponer confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 52 de esta anualidad, promovido para controvertir la sentencia a través de la cual el tribunal electoral de esta Ciudad de México que, entre otras cuestiones, resolvió revocar la segunda convocatoria emitida por la junta cívica del pueblo de Chimalcoyoc, en Tlalpan, para el proceso de renovación de la persona titular de la subdelegación, al tiempo en que privó de efectos los actos posteriores a la misma, entre los cuales se encontraba la entrega de la constancia que acreditó al actor como subdelegado electo en dicho proceso comicial, lo que considera violatorio su derecho de audiencia en relación con su derecho político-electoral a ser votado.

En concepto de la ponencia y a partir de un análisis del caso con perspectiva intercultural, se consideran fundados los agravios relativos a la vulneración del derecho de audiencia y debido proceso, ya que la sentencia controvertida privó de efectos su reconocimiento como subdelegado electo, lo que ocurrió sin que la autoridad responsable hubiera llevado a cabo todas las actuaciones que el caso ameritaba y que estuvieron a su alcance a efecto de garantizar que el promovente conociera los términos en que fue dictada la sentencia impugnada y de que, en su momento, hubiera tenido oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera como parte de tercera interesada en la sustanciación de los juicios locales.

De manera que, al no haber actuado de ese modo, se imposibilitó la defensa del promovente a pesar de que las propias constancias del expediente se desprendía que la elección del cargo mencionado ya se había llevado a cabo y ante la negativa de la junta cívica de dar publicidad a las demandas locales, se hacía necesario que el tribunal local, en ejercicio de sus facultades, hiciera requerimientos de información necesarios para indagar quién había sido la persona electa y, a partir de ello, tomara las medidas pertinentes para garantizar su derecho de audiencia y no limitar su proceder a requerir en forma exclusiva a la junta cívica, cuando era notoria su resistencia a cumplir con ese deber de publicar las demandas.

Por ello se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 12 de este año, presentado por un partido político nacional con registro local, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante la cual determinó la inexistencia de las conductas infractoras que denunció en un procedimiento especial sancionador por la promoción personalizada y vulneración a las reglas de difusión de informe de labores de una persona servidora pública.

En el proyecto se propone declarar infundados e inatendibles los agravios en los que el partido actor señala que el tribunal local incurrió en una indebida valoración probatoria; lo anterior, debido a que contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local para resolver la controversia sí atendió el material probatorio aportado por el partido

actor; además, se considera que sí valoró de manera adecuada el demás material de prueba que refiere el promovente en su demanda.

De igual manera, se proponen infundados los agravios dirigidos a sostener que sí se actualizaba la promoción personalizada; esto, porque de un análisis de la publicidad, de conformidad con la jurisprudencia 12 del 2015 (dos mil quince) de la Sala Superior, no se encuentran acreditados la totalidad de los elementos que configuran la promoción personalizada porque del análisis del contexto del asunto se logra evidenciar que no se acreditó el elemento temporal de la infracción.

Finalmente, se propone fundado el agravio del actor en el que adujo que el tribunal local incurrió en una indebida interpretación al artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con las reglas de difusión de informes de labores. Ello, porque el tribunal local concluyó que, para acreditar esa infracción, necesariamente se tenía que demostrar que la conducta aconteció durante un proceso electoral.

Así, contrario a lo resuelto por la responsable, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el artículo 242 numeral 5 de LEGIPE establece las condiciones que debe tener la difusión del informe de labores y, en caso de que se incumpla alguna de ellas, dará lugar a una infracción a la normativa electoral, según se actualice el supuesto.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el tribunal local emita una nueva en los términos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 4 y 52, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 17 y en el juicio electoral 4, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de la sentencia en el expediente acumulado.

Segundo. Sobreseer el juicio de la ciudadanía 17.

Tercero. Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 12 de ese año resolvemos:

Único. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 21 de este año, promovido por dos personas ciudadanas para impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala que declaró cumplida la sentencia que emitió en el juicio de la ciudadanía local 74 del año pasado.

La sentencia cuyo cumplimiento fue decretado por el tribunal local consideró fundado el único agravio de la parte actora y ordenó a la presidenta municipal y al secretario del ayuntamiento que convocaran a una sesión de cabildo donde se aprobara el calendario de las sesiones restantes y que, en lo sucesivo, convocaran a la parte actora a dichas sesiones con las formalidades establecidas en la ley municipal.

Tras analizar la documentación aportada por la autoridad responsable y los planteamientos de la parte actora en el incidente de incumplimiento de sentencia, el tribunal local consideró infundado el incidente y cumplida la sentencia siendo dicho acuerdo plenario el acto impugnado en esta instancia.

En el proyecto se propone calificar como infundados, en parte, los agravios de la parte actora pues el tribunal local analizó la actuación de las autoridades responsables en la instancia local bajo el parámetro que dicho órgano estableció en su sentencia y razonó los motivos por los que la consideraba cumplida sin que la parte actora lograra desvirtuar dichos razonamientos ante esta sala.

Se consideran en parte inatendibles los argumentos de la parte actora que no están dirigidos a evidenciar que la sentencia no estaba cumplida al ser esa la revisión del cumplimiento de dicha resolución, lo que realizó el tribunal local en el acuerdo impugnado.

Asimismo, se propone desestimar los argumentos de la parte actora respecto de la supuesta omisión del tribunal local de remitir el expediente a la autoridad ministerial, pues no se advierten elementos que indiquen actos presuntamente constitutivos de delitos de los que derivara tal obligación.

Por último, en el proyecto se señala que la supuesta omisión de expedirle copias certificadas del expediente a la parte actora es inexistente, pues al momento en que presentó su demanda solamente habían transcurrido 10 (diez) minutos desde que hizo tal petición y está acreditado que fue atendida en un lapso breve; por tanto, al ser en parte infundados y en parte inatendibles los agravios se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora presento la propuesta para resolver el juicio electoral 9 de este año, promovido por Morena contra la resolución 119 del 2022 (dos mil veintidós), emitida por el Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación 17 del 2022 (dos mil veintidós), emitida por esta Sala Regional.

La propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada.

En primer lugar, se considera fundado el agravio en que Morena alega que la autoridad responsable señaló indebidamente que no había presentado un escrito de alegatos; ello, pues efectivamente en la resolución impugnada se hace dicha afirmación.

Sin embargo, este agravio se torna inoperante porque la autoridad responsable sí tomó en consideración el escrito de alegatos presentado por la persona representante de la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, integrada, entre otros partidos, por el partido actor.

Escrito que es idéntico al presentado por Morena, por lo que si bien, afirmó que dicho partido no presentó tal documento, sí analizó afirmaciones idénticas en las contenidas en éste.

Por otra parte, respecto del agravio en que se afirma que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, Morena no tiene razón al señalar que la autoridad responsable no explicó por qué tomó como base la matriz de precios que utilizó para establecer la sanción de los videos observados, además que el bien de dicha matriz no tenía las mismas características de los videos observados al partido.

Esto, pues como se expone en el proyecto, el consejo general sí explicó que conforme a la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización debió utilizar el valor más alto de la matriz de precios para evaluar los gastos no reportados por el partido.

Además se advierte que el bien de la matriz utilizada sí tenía las mismas características que los videos observados.

Por otro lado, Morena tiene razón al plantear que la autoridad responsable no fundó y motivó por qué a pesar de que los videos identificados como 10 (diez) y 13 (trece) no tenían las mismas características que el resto de los videos observados, les era aplicable la misma matriz de precios.

Como afirma el partido, de la resolución impugnada se advierte que dichos videos tienen características diferentes y la autoridad responsable no explicó por qué debían ser sancionados igual que los demás videos.

Por tal motivo, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 21 de este año resolvemos:

Único. Confirmar el acuerdo impugnado.

En el juicio electoral 9 de este año resolvemos:

Único. Revocar parcialmente la resolución precisada en la sentencia, para los efectos señalados en la misma.

Noemí Cantú Hernández, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aidée Cantú Hernández: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 10 del año en curso, promovido por una ciudadana en su carácter de concejala de la alcaldía Iztapalapa de esta ciudad, para controvertir la resolución emitida por el tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres por razón de género que la actora denunció respecto de una asamblea a la que fue invitada y en la que de manera primordial sostuvo como hechos infractores que durante su celebración se colocó en la mesa del *presídium* una bocina que le impedía visualizarse con las y los vecinos asistentes, y que no se le presentó ni dio uso de la voz en el evento en cuestión.

Una vez superados los requisitos de procedencia, en la propuesta se abordan, en primer lugar, los motivos de disenso en que la actora firma que dentro del procedimiento que inició en la instancia local, las personas entonces denunciadas no dieron respuesta al emplazamiento ni ofrecieron pruebas y, no obstante ello, el instituto electoral local desahogó una prueba técnica consistente en el ofrecimiento de la bocina que fue ocupada durante la asamblea atinente como si fuera una prueba superveniente y el tribunal responsable la tomó en cuenta al resolver, lo que la promovente considera contrario a su esfera jurídica.

La consulta propone calificar como fundada, pero a la postre inoperante, el desahogo de inspección, pues si bien se aprecia que, en efecto, la bocina en cuestión no debió formar parte del acervo a tomar en cuenta,

lo cierto es que en la diligencia respectiva de desahogo desarrollada por la autoridad administrativa electoral se explicó que no podía tener alcance probatorio precisado por sus oferentes; mientras que el tribunal local no basó su determinación sobre la inexistencia de la violencia alegada en tal prueba, de acuerdo con lo que se detalla en el proyecto.

En un segundo grupo de agravios, la actora se duele de que el analizar en la resolución controvertida el elemento sobre si la violencia denunciada era simbólica y/o psicológica, el tribunal local determinó que no se configuraba sin tomar en cuenta elementos probatorios técnicos y profesionales que debió analizar, pues a su juicio, la responsable sustentó su determinación sólo en la manifestación de un ciudadano que acudió a la asamblea.

En la propuesta esos motivos de disenso se afrontan al resaltar que la autoridad responsable sí consideró de manera integral y no parcial lo informado por el aludido ciudadano, pero además no fue el único elemento probatorio que tomó en cuenta, aunado a que expuso por qué tales hechos no actualizaban violencia psicológica y/o simbólica en contra de la actora.

En el mismo tenor, en la propuesta se advierte que el instituto electoral sí ejerció sus facultades de investigación y lo hizo para obtener incluso la información que la promovente afirma debió tener en cuenta, resaltándose que aún si con las pruebas obtenidas de ello el tribunal local no tuvo por acreditada la violencia alegada por la promovente, la apreciación del valor y alcance probatorio de las mismas fue señalado por la autoridad responsable y éste, como se detalla en la consulta, se considera apegado al marco jurídico aplicable.

Finalmente, se destaca en el caso concreto que de la resolución controvertida se observa que el tribunal local tampoco tuvo por acreditado el elemento de género en la conducta denunciada y en su demanda federal la actora no argumenta por qué dicha conclusión es incorrecta sin que sea posible advertir en esta instancia que los hechos descritos pudieran haber sido realizados porque ella es mujer impactada y de manera diferenciada o afectarle desproporcionadamente por tal motivo, razones por las cuales se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 10 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 47 de este año, promovido por una persona ciudadana que por derecho propio y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Chichiquila, en Puebla, y aspirante a la presidencia del comité directivo municipal, controvierte la sentencia emitida por el tribunal electoral local que confirmó la resolución de la comisión de justicia de dicho partido que ordenó la reposición de la asamblea para la elección de la presidencia del comité directivo en cuestión.

La propuesta es sobreseer en el juicio toda vez que en el expediente consta el escrito presentado el pasado 22 (veintidós) de marzo por la parte actora donde manifestó su voluntad de desistirse del medio de impugnación que promovió. Por ello, ese mismo día se requirió a la parte actora a efecto de que ratificara su voluntad, lo que confirmó en la misma fecha ante una persona secretaria de estudio y cuenta con fe pública.

En consecuencia, se propone tener por desistida a la parte actora de la acción intentada como lo disponen los artículos 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 78 del reglamento interno de este tribunal.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 47 de este año, resolvemos:

Único. Sobreseer el medio de impugnación.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Al no haber más asuntos que tratar y no sin antes agradecer al personal de la sala que trabajó intensamente estos dos días para poder acatar el aviso de días inhábiles que nos fue comunicado la semana pasada, siendo las 16:52 (dieciséis horas con cincuenta y dos minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

- - -o0o- - -